

Clase: SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO  
Demandante: RAMON MOLANO HERNANDEZ y OTRA  
Demandado: WILSON HOYOS BERMUDEZ  
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00018-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

**Prado - Tolima, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de servidumbre de acueducto.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Resumidamente el 24 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada allegó vía correo electrónico el recurso de reposición contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, siendo allegado de manera oportuna.

En el escrito presentado dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante indicó que su inconformidad gira en torno a razones tanto de hecho, cómo de derecho, y es respecto de los literales c, d, f y g, del auto proferido el 16 de mayo de 2022.

Respecto al literal c, expresamente indicó "se ordena una forma de publicidad de dicha providencia que no se ajusta al Debido Proceso en este tipo de controversias, como es la imposición de una servidumbre, ya que la aquí adoptada se refiere a imposición de servidumbre de acueducto público, pero, la que se depreca no tiene tales características, ya que dicho gravamen no tiene tal connotación de ser de utilidad pública, lo es en interés particular, en beneficio del patrimonio de sus propietarios, en este caso, los demandantes".

En cuanto al literal d, precisó que "se ordena correr traslado de conformidad con una normatividad no aplicable a este caso, se cita el procedimiento del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, cuando esta normatividad solo se aplica a quienes se refiere en los artículo 1º y 2º de esa ley, esto es, solo entidades públicas, para el caso de particulares, como son los demandantes, se aplica el Código Civil y por ende el Código General del Proceso, de manera más concreta y exacta, para efectos de la notificación artículo 291 y siguientes, para efectos del procedimiento a seguir, si es de mayor o menor cuantía artículos 368 y subsiguientes, o si es mínima cuantía artículo 390 y siguientes, por tanto, darle el trámite como se indicó en el auto es un completo desacierto, pues la notificación debe surtir conforme los artículos 291 y siguientes del C. G. P. y el decreto 806 de 2020 y el traslado sería de conformidad con el artículo 369 del C. G. P."

En cuanto al literal f, señaló que "se está dando lugar a un procedimiento de entrega anticipada, que nada tiene que ver con este asunto, esto es, se aplican artículos de la Ley 56 de 1981 que regulan entre otros, servidumbres de utilidad pública y este asunto no tiene tal connotación, es una servidumbre en interés particular, por ello aplicar dichas reglas a este asunto que no tiene cabida bajo ninguna circunstancia y constituyen un total despropósito y arbitrariedad."

Finalmente, en cuanto al literal g, arguye que "se ordena la práctica de una inspección judicial de manera prematura, pues ella debe de decretarse al momento de estar debidamente trabaja la litis, es decir, una vez se haya conformado el contradictorio, una vez este contestada la demanda y se haya corrido traslado de las excepciones de mérito que se hubieren podido proponer, luego convocar a audiencia inicial, agotar todas y cada una de las etapas allí previstas (artículo 372 C. G. P.) y antes de darla por terminada, ahí sí, proceder a decretar las pruebas pedidas en debida forma por las partes y las de oficio que considere.

Asimismo, indica que, entre las anteriores inconformidades, surgen otras que debieron haber dado lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., puesto que asegura que la misma no cumple con los requisitos formales, enlistados en el artículo 82 ibídem, en especial sobre al tema de las pretensiones, juramento estimatorio y cuantía del proceso y cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley.

Y en lista como falta de requisitos que (i) existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que refiere que la pretensión cuarta, no cumple con los requisitos del artículo 88 del C. G. P., pues al parecer lo que se busca es la protección del Derecho de Petición, y lo propio tiene un mecanismo constitucional para su protección, que es completamente diferente al de la imposición de servidumbre, esto es, no se colma el requisito del numeral 3º del artículo en cita,

(ii) No se estableció en la demanda el juramento estimatorio, siendo en este caso necesario.

(iii) No se estableció en la demanda la cuantía, en este caso siendo necesaria para determinar competencia y trámite (numeral 9 del artículo 82 del C. G. P.),

(iv) no se allegó el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado, en este caso, los demandantes acuden al proceso por intermedio de abogado, y si bien es cierto se acompaña un documento que dice ser un poder, también es cierto que el mismo no cumple con los requisitos del mismo, en este caso, no se indica por los poderdantes contra quien o quienes se pretende se dirija la demanda que autorizan al abogado presentar en su nombre, o lo que es lo mismo a quien autorizan demandar en su nombre, requisito indispensable, y no presumible, bajo ninguna circunstancia.

Por lo anterior, solicita que el auto se revoque en su totalidad de tal manera que no puede permitirse que el trámite continúe por la vía procesal inadecuada, pero más allá de ello, debe de verificarse que la demanda esté en forma, ya que es uno de los presupuestos procesales para poder proferir una sentencia de fondo, por ello el auto recurrido debe de ser revocado, para en su lugar inadmitir la demanda.

#### **TRAMITE:**

.- Presentado el recurso y contralado el termino de ejecutoria del auto proferido el 16 de mayo de 2022, del mismo el apoderado judicial de la parte demandada le correo traslado a la parte demandante, mediante envío de la copia del correo electrónico. Dentro del término se observa que el demandante recorrió el correspondiente traslado electrónico. Pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"refiere que el recurso es improcedente como quiera que asegura que la presente Servidumbre de Acueducto, SÍ es considerada como de utilidad pública por nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 7 de la Ley 41 de 1993, el artículo 16 de ley 56 de 1981 y demás normas concordantes. En tanto de lo mencionado por el recurrente en el literal b, no se tiene como coherente la objeción

presentada respecto de la notificación personal, términos y sus efectos, teniendo en cuenta que en la parte inicial del recurso se acepta por notificado al señor Hoyos Bermúdez, de conformidad con el Decreto 806 y a su vez dentro de los términos de éste Decreto y los conferidos por el artículo 318 del Código General del Proceso es que el Doctor Lara Ospina procede a erigir el Recurso de Reposición que aquí se refuta, así también es pertinente poner de manifiesto que la dirección de correo electrónico a la que se envió la demanda es la perteneciente al demandado, como bien logro demostrarse a éste respetado despacho por constancia de correos enviados entre las partes, el demandado Wilson Hoyos Bermúdez y uno de los demandantes el señor Ramón Molano Hernández. Con todo y teniendo en cuenta que los demás ataques del recurso se orientan a controvertir la orientación legal dada por éste respetado despacho para el trámite del proceso y a dejar sin piso la efectiva valoración a los requisitos de la demanda realizada por éste para proferir posteriormente el Auto Admisorio de la Demanda; sea dicho por éste litigante que la orientación legal en la que sea conducido el presente proceso se deja a juicio del despacho, a sus conocimientos y a su experiencia, también como quiera que entre otras cosas que busca controvertir el recurrente están la presunta ausencia de la cuantía para la determinación de la competencia; ésta que por el contrario si se determinó en el acápite de Competencia de conformidad con el artículo 18 #1 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, también, el "juramento estimatorio" presuntamente ausente, se solicitó al despacho fuese tenido en cuenta para sus efectos, el entregado por el perito evaluador para el monto de la indemnización, solicitud contenida en la pretensión número tres de la demanda. Sumado a lo hasta aquí anotado, entre los reproches del recurrente se encuentra que según éste el Poder Judicial, "no cumple con los requisitos del mismo", enunciando esto al parecer en forma caprichosa al no plasmar sustento legal que lo demuestre, así, cabe manifestarse por éste litigante que en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso Colombiano en tanto de éste asunto, nada sostienen respecto de la obligación de plasmar en él, el nombre e identificación plena del demandado, como lo quiere apuntar el recurrente. Así las cosas y de conformidad con lo previamente expuesto, en cordial forma se reitera a su señoría que sea acogida ésta solicitud y que una vez determinado por el despacho la viabilidad de la orientación legal del presente proceso, pueda éste continuar, respetando en todo sentido nuestro ordenamiento legal."

### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, en el escrito del recurso de reposición, la suscrita procedió a realizar un nuevo análisis general a todo el expediente, precisando que en efecto en este proceso no se está solicitando la imposición de una servidumbre de connotación pública, sino por el contrario de carácter particular, lo cual de manera involuntaria, fue la interpretación que la suscrita le dio en un comienzo a las pretensiones de la demanda y por ello fue que procedió a admitir la demanda y a darle aplicación a las normas establecidas en la ley 56 de 1981.

No obstante, al ser advertido el yerro por parte del apoderado judicial del demandado, no puede la suscrita pasar por alto lo propio sin corregirlo, pues se estaría perpetuando en el tiempo actos que llevarían más adelante a configuraciones de nulidades procesales que pueden invalidar todo lo actuado.

Así las cosas, como está claro que la imposición de servidumbre de acueducto que aquí se requiere es de índole particular, ya que se trata de un acto que van a realizar entre personas privadas, en efecto la norma por las cuales se debe regir este asunto es por las consagradas en el Código Civil y del código general del proceso en su artículo 376 y subsiguientes.

Sin hacer un mayor esfuerzo, se observa que le asiste razón al recurrente en sus alegaciones respecto de la indebida aplicación de la norma para el trámite de este asunto y lo cual arrastra junto con este los demás aspectos del auto del 16 de mayo de 2022, recurridos y determinados como ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la misma, incurriendo de esta manera en un defecto procedimental que puede ser corregido y que permite continuar con el trámite, razón por la cual se procederá a reponer el auto para subsanar dichos yerros, con relación a que se deberán dejarse sin efecto los ordinales tercero, sexto y séptimo de la misma, y corregir lo expuesto en el ordinar segundo del referido auto recurrido, en el entendido que, teniendo en cuenta el avalúo catastral que se allegó del predio objeto de esta Litis, se tiene que el mismo corresponde a un proceso de menor cuantía y con función en ello el traslado de la demanda realizado al demandado deberá otorgarse por el termino de 20 días.

En cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos legales para la admisión de la demanda, se tiene que técnicamente no es la forma para atacar el escrito ya que para ello se establecieron por parte del legislador la figura de las excepciones previas con las cuales se busca, previo a la audiencia de conciliación o dentro de la misma, que el actor o apoderado adviertan todos los defectos de forma que ostenta la demanda y si pueden ser subsanados se corrijan dentro del término y se continúe el asunto.

Así las cosas, se considera que los argumentos esbozados por el recurrente salen abantes parcialmente y hay lugar a reponer el auto recurrido por el apoderado judicial de la parte demandada, precisando que, en el ordinal cuarto, el termino de traslado de la demanda es de 20 día, toda vez que se trata de un proceso de menor cuantía y que las normas que rigen dicho trámite son las concernientes al Código Civil, código General del Proceso 368 y subsiguientes incluyendo artículos 376.

Finalmente, se precisa que con el memorial del recurso de reposición presentado por el apoderado la parte demandada, está demostrado que el demandado ya se encuentra notificado personalmente del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual los términos de traslado empezaran a transcurrir desde el día siguiente a la ejecutoria de esta decisión, para que el mismo se pronuncie de fondo sobre la demanda.

Frente a los demás ordinales tercero, sexto y séptimo de la misma se dispondrá dejarlos sin valor ni efecto y los denominados como primero, segundo y quinto, permanecerán incólume

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

**.- PRIMERO: REPONER parcialmente** el auto proferido el 16 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Y en su lugar se dispone

**.- SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los ordinales tercero, sexto y séptimo del auto proferido el 16 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**.- TERCERO: DISPONER** que el presente asunto se rige por lo normado en los articulo 368 y ss del Código General del Proceso, y que, en virtud del avalúo catastral allegado del bien inmueble objeto de este asunto, se logró establecer que el mismo corresponde a un proceso de menor cuantía y por ello el traslado de la demanda debe darse por el termino de 20 días. Los cuales empezaran a correr al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

.- **CUARTO:** En lo demás el auto del 16 de mayo de 2022 queda incólume.

.- **QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al abogado JESUS ALBERTO LARA OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.122.688 de Espinal Tolima y la T.P. No. 127.510 del C.S. de la J. para que actúe en representación del demandado en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.026 de fecha 9 de junio de 2022, se  
notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria